

# La dignidad humana en la doctrina y jurisprudencia constitucional chilena

## *Human Dignity in the Chilean constitutional Scholarship and Case Law*

Augusto WIEGAND CRUZ<sup>1</sup>

**Resumen:** Desde su incorporación en la Constitución de 1980, se ha sostenido que la dignidad humana constituye el principio o valor superior del ordenamiento jurídico chileno. Sin embargo, su desarrollo doctrinal es todavía limitado, por lo que el despliegue de sus potencialidades depende de la resolución de diversas tareas de trabajo dogmático. Como punto de partida para enfrentar dicho desafío, el presente artículo pretende contribuir con una revisión detallada del tratamiento que ha recibido el concepto constitucional de dignidad humana por la doctrina y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, ilustrando, así, cuál es el estado de la cuestión en Chile. Adicionalmente, se introduce una propuesta original.

**Palabras clave:** Dignidad humana, dogmática, jurisprudencia, doctrina constitucional.

**Abstract:** Since its incorporation into the Constitution of 1980, it has been affirmed that human dignity constitutes the superior principle or value of the Chilean legal order. However, the doctrinal development of the concept is still limited. Thus, the deployment of its potential depends on the resolution of several challenges of dogmatic work. As a starting point to face these challenges, this paper intends to contribute with a detailed review of the treatment that the constitutional concept of human dignity has received by the scholarship and the case law of the Constitutional Tribunal, showing what is the state of the matter in Chile. In addition, an original proposal is presented in an introductory manner.

**Keywords:** Human dignity, dogmatics, constitutional scholarship, case law.

---

<sup>1</sup> Universidad de Regensburg, Regensburg, Alemania. Abogado, Pontificia Universidad Católica de Chile. LL. M. en Teoría Legal, Universidad de Frankfurt. Estudiante de Doctorado en Derecho Constitucional, Universidad de Regensburg, Regensburg, Alemania. Correo electrónico: [awiegand@uc.cl](mailto:awiegand@uc.cl)

El autor agradece al Servicio Alemán de Intercambio Académico [Deutscher Akademischer Austausch Dienst] (DAAD) y a la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo (ANID) por el soporte que hace posible esta investigación.

## 1. Introducción

El concepto de dignidad humana fue incorporado en el umbral del capítulo primero de la Constitución de 1980 (“CPR”)<sup>2</sup>. En concreto, el inciso 1º del artículo 1 de la CPR señala que:

“[L]as personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”.

Desde entonces, la dignidad ha sido caracterizada permanentemente como el principio o valor superior del ordenamiento jurídico nacional. Sin embargo, como se verá, su desarrollo en nuestro medio todavía es limitado, por lo que el despliegue de sus potencialidades depende de la resolución de diversas tareas de trabajo dogmático. Como punto de partida para enfrentar dicho desafío, este artículo pretende hacer una contribución presentando una revisión detallada del tratamiento que ha recibido el concepto constitucional de dignidad humana por la doctrina y la jurisprudencia, ilustrando, así, cuál es el estado de la cuestión en Chile. Además, como cierre, se introduce una propuesta personal de comprensión de la norma.

Para ello, en primer lugar, se revisará cuál atribución de significado, incluyendo su naturaleza jurídica y legitimación, ha sido propuesta tanto por la doctrina como por la jurisprudencia (2). Luego se describirá qué consecuencias normativas, particularmente para la dogmática de los derechos fundamentales, han sido extraídas de dicha atribución (3). A continuación, como aporte para trabajos posteriores, se enuncian, de manera general, algunas críticas al tratamiento que ha recibido la cláusula de la dignidad (4)<sup>3</sup>. Por último, intentando contribuir inmediatamente a esta tarea, se desarrolla, en términos introductorios, una interpretación original de la dignidad humana de la CPR, en lo referido a su rango, naturaleza jurídica y contenido protegido.

En cuanto a la jurisprudencia, el trabajo se restringe a la del Tribunal Constitucional. Esto se debe, por una parte, a la necesidad de delimitar de forma realista el alcance de un artículo científico; por otra, el presente artículo revisa la cláusula de la dignidad desde una perspectiva dogmático-constitucional. En ese sentido, si bien las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema también realizan adjudicación constitucional cuando resuelven recursos de protección<sup>4</sup>, la

2 En su sentido contemporáneo, el concepto de dignidad humana ingresó a nuestro ordenamiento constitucional con la Ley N.º 17.398 de 09.01.1971, que reformó la Constitución de 1925 (numerales 14º y 16º del artículo 10).

3 En este sentido, aun cuando el presente trabajo tiene como objeto principal el tratamiento de la dignidad humana bajo la Constitución vigente, puede dar luces para su manejo a partir de un eventual nuevo texto constitucional.

4 La Corte Suprema, *v. g.*, ha tratado a la dignidad humana en varias ocasiones en sede de protección. Para algunos ejemplos recientes, véase Corte Suprema, Rol N.º 131140-2020, 23.03.2021, considerando 23º (fundamento del derecho humano al agua); Rol N.º 127174-2020, 17.11.2020, considerandos 3º y ss. (fundamento del derecho a la identidad); y Rol N.º 2845-2020, 04.07.2020, considerando 8º (cadáver goza de especial protección por transmisión de algo de la dignidad de la persona viva). Cabe mencionar que la Corte Suprema también se ha referido a la dignidad humana conociendo acciones no constitucionales, como recursos de casación (véase, *v. g.*, 13.04.2015, Rol N.º 20288-2014, considerando 8º) y reclamación (véase, *v. g.*, Rol N.º 9265-2010, 15.06.2011, considerando 25º). Para una mirada general sobre la jurisprudencia de la Corte Suprema sobre dignidad humana, véase Fernández (2016), pp. 31-36.

literatura ha mostrado que no es posible construir a partir de dichas sentencias una dogmática constitucional robusta<sup>5</sup>.

## 2. Naturaleza jurídica, concepto, contenido y legitimación

### 2.1. DOCTRINA

#### 2.1.1. NATURALEZA JURÍDICA: PRINCIPIO O VALOR CONSTITUCIONAL

La doctrina nacional considera de manera unánime que la norma sobre dignidad tiene la naturaleza jurídica de un principio o valor<sup>6</sup>, categorías utilizadas, en general, de manera indistinta. Además, con frecuencia, la sistematización de la dignidad es realizada en conjunto con otros principios<sup>7</sup>. En este contexto, existe acuerdo en calificarla como uno de los más importantes del orden constitucional, acompañada de la libertad y la igualdad. Con todo, mientras algunos asignan a estos tres principios el mismo rango, la posición mayoritaria confiere a la dignidad una posición superior.

Dentro del primer grupo, Ruiz-Tagle releva la existencia de un lazo robusto entre la dignidad y la libertad, el que tiene tres consecuencias igualitarias. Primero, la dignidad especifica la igualdad entre los seres humanos, gracias a lo cual todos poseen el mismo derecho a desarrollar su plan de vida. Luego, dicha especificación implica también un reconocimiento igualitario de nacionales y extranjeros. Finalmente, la dignidad tiene una naturaleza republicana y democrática, repeliendo escalas y jerarquías<sup>8</sup>. En igual sentido, Evans también considera que dignidad, libertad e igualdad comparten el mismo estatus, junto con señalar que deben entenderse como los preceptos orientadores de la CPR. En consecuencia, tienen preferencia en caso de conflicto con otras disposiciones constitucionales<sup>9</sup>.

Nogueira, por la opinión predominante, afirma, en cambio, que la dignidad goza de supremacía, y que la igualdad y la libertad, en cambio, emanan<sup>10</sup> o encuentran su fundamento en ella<sup>11</sup>. Cea sostiene lo mismo, dado que la dignidad es el más profundo y básico de los valores del ser humano<sup>12</sup>. Esta preponderancia se mantiene también en relación con los derechos

5 Véase, *v. g.*, Aldunate (2008), pp. 360-366; Bordalí (2006), pp. 52-53; Paredes (2014), pp. 150 y ss.

6 Aun cuando se ha hablado alguna vez de un “derecho a la dignidad” (*v. g.*, Nogueira (1997), p. 114 y Cea (1996), p. 21), hay buenas razones para deducir que dichas expresiones no pretendían ser afirmaciones de carácter dogmático.

7 Véase, *v. g.*, Verdugo *et al.* (2002), pp. 107 y ss. Similarmente, Ponce de León (2019), pp. 354 y ss.

8 Ruiz-Tagle (2006), p. 103.

9 Evans (1999), p. 24.

10 Nogueira (2010), p. 86.

11 Nogueira (1997), p. 109.

12 Cea (2019), p. 45.

fundamentales, agrega Ibaceta<sup>13</sup>. Otros autores tienen una mirada similar, conformando así la visión mayoritaria en este punto<sup>14</sup>.

## 2.1.2. CONCEPTO, CONTENIDO Y TITULARIDAD

### 2.1.2.1. LA DIGNIDAD EN LAS OBRAS DE HUMBERTO NOGUEIRA Y JOSÉ LUIS CEA

Humberto Nogueira y José Luis Cea son los académicos nacionales que más páginas han dedicado a esta materia, por lo que la revisión de sus ideas merece una sección propia<sup>15</sup>. Por su parte, Nogueira primero sostuvo una aproximación negativa a la dignidad, señalando que sólo es posible reconocer los casos en que es violada, como en toda ocasión en que “perturbamos, amenazamos o privamos de los derechos esenciales a la persona”; cuando a esta “la denigramos o humillamos”, “ponemos obstáculos para su plena realización”; o “el Estado la utiliza como un medio o instrumento de su propio fin”<sup>16</sup>. Con posterioridad, Nogueira sugirió también un enfoque positivo, describiendo a la dignidad como el “rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los demás seres vivos, la que constituye a la persona como un fin en sí mismo, impidiendo que sea considerada un instrumento o un medio para otro fin, además de dotarla de capacidad de autodeterminación y de realización del libre desarrollo de la personalidad”<sup>17</sup>.

Nogueira califica a las esferas involucradas en esta definición como las dimensiones “deontológica” y “ontológica” de la dignidad, las cuales se infieren directamente desde la norma contenida en el artículo 1, inciso 1º, de la CPR<sup>18</sup>. Además, considera que la dignidad es un término con contornos imprecisos y polisémico, por lo que está inmerso en un proceso de desarrollo, concreción y delimitación. En cualquier caso, la dignidad demanda su respeto y protección por parte de la sociedad y el Estado. Adicionalmente, la dimensión de protección, ante determinadas condiciones del involucrado que afecten su autonomía, puede prevalecer por sobre la de respeto. Por otro lado, Nogueira piensa que sólo los seres humanos tienen dignidad, desde la concepción hasta la muerte<sup>19</sup>, con independencia de edad, capacidad intelectual o estado de conciencia<sup>20</sup>. Finalmente, la cláusula de la dignidad tiene aplicación directa,

13 Ibaceta (2008), p. 150.

14 Así, v. g., Fernández (2016), p. 30; Pfeffer (2014), p. 227; Rosales (2007), p. 119; Viale (2012), p. 114.

15 De autoría de Humberto Nogueira, véase, entre otros, Nogueira (1997), pp. 107-151; (2006a); (2010); (2018), pp. 11-87; (2019), pp. 353-356.

16 Nogueira (1997), p. 108.

17 Nogueira (2006a), p. 68.

18 Nogueira (2010), p. 86.

19 Nogueira (1997), p. 107.

20 Nogueira (1997), p. 108.

anulando inmediatamente cualquier norma que la ignore o contradiga<sup>21</sup>.

José Luis Cea también ha tratado a la dignidad extensa e influyentemente<sup>22</sup>. Para Cea, como el valor primordial de la CPR, la dignidad es de carácter “absoluto, intangible, inviolable, irreductible e ilimitable, universal y, por idéntica razón, principio de la igualdad y la libertad del ser humano desde su concepción”<sup>23</sup>, definiéndola como “la cualidad del ser humano, predicable única o exclusivamente como atributo suyo, coherente con su inteligencia, libertad, e igualdad, en fin, con su responsabilidad, rasgos de racionalidad que lo erigen en un depósito, máximo o supremo, de valores que integran su espíritu y materia”<sup>24</sup>. Cea afirma que todo ser humano tiene dignidad, sin importar su condición, desde la concepción en adelante, dado que se trata de una “característica igualitaria” de toda persona<sup>25</sup>, agregando que esto implica que todo individuo “[...] nace y ha de convivir con la cualidad de digno, o sea, de trascendente en la historia, sujeto libre e igual al prójimo, cuyo destino es realizar un proyecto de vida, con sello singular o propio”<sup>26</sup>. Con todo, y de manera similar a Nogueira, Cea indica que, en la práctica, la dignidad es un concepto difícil de definir<sup>27</sup>.

#### 2.1.2.2. OTRAS APROXIMACIONES A LA DIGNIDAD

La dignidad también juega un rol destacado en la obra de Ángela Vivanco, quien afirma que toda “vida humana debe ser tratada dignamente”, voceando este deber a través del lenguaje de los derechos<sup>28</sup>. Para Vivanco, su contenido cubre la libertad de conciencia, de opinión y de autonomía moral. De esta manera es construido el estatus de igualdad en libertad entre los seres humanos, lo que conforma el elemento central de lo que significa ser tratado con dignidad<sup>29</sup>.

Sosteniendo que la dignidad es una condición permanente e irrenunciable de todo individuo<sup>30</sup>, Ibaceta se ubica en la misma línea de argumentación de las posiciones hasta aquí presentadas, con la salvedad de que señala que eventualmente la dignidad puede ser incluso

21 Nogueira (2006a), p. 69.

22 Véase, *v. g.*, Cea (1995); (1996); (2001); (2017), pp. 105; 204-208; (2019), pp. 44-50. Puede observarse la influencia de la concepción de Cea en algunas de las principales sentencias del Tribunal Constitucional que tocan la materia. Así lo observa también Fernández (2016), p. 29, nota al pie 26, quien sugiere que esta es la concepción que dicha corte siguió, por ejemplo, en las sentencias Rol N.º 389-2003 (considerando 17º) y Rol N.º 433 -2005 (considerando 24º).

23 Cea (2019), p. 50.

24 Cea (2019), p. 44.

25 Cea (1996), p. 21.

26 Cea (2017), p. 207.

27 Cea (1996), p. 22.

28 Vivanco (2001), p. 149.

29 Vivanco (2006), p. 44.

30 Ibaceta (2008), p. 152.

destruida a través de ciertos actos<sup>31</sup>. Similarmente, Fernández indica que la dignidad es el principal valor que la CPR ha elegido para caracterizar a los seres humanos, como un rasgo distintivo, desde su concepción<sup>32</sup>.

Por otro lado, la propuesta de Rodríguez merece atención pues deriva repercusiones concretas de la dignidad en conexión con otra norma constitucional<sup>33</sup>. Así, sugiere que el significado de la dignidad viene de considerar al individuo humano como sujeto y como un ser autónomo y superior, lo que conlleva tres implicancias jurídicas. La primera consideración evita que el derecho trate al hombre como un objeto. La segunda, fundamenta su derecho a la autodeterminación, reconocido en el inciso 4º del artículo 1 de la CPR. Finalmente, la superioridad implica la prevalencia del hombre por sobre el Estado y la igualdad entre los seres humanos.

Contreras, por su parte, destaca especialmente la dignidad en los sentidos de autonomía e igualdad<sup>34</sup>. Cerca de esta perspectiva, Ponce de León remarca que la dignidad incluye, como uno de sus contenidos básicos, la facultad de la persona de definir tanto sus propios objetivos como los medios apropiados para conseguirlos<sup>35</sup>. En un sentido similar, Tapia señala que la dignidad es la traducción al derecho del mandato kantiano que proscribe tanto la instrumentalización propia como la ajena<sup>36</sup>.

Finalmente, preocupado por subrayar el contenido mínimo de la norma ante una multiplicidad de posibles interpretaciones, Aldunate define a la dignidad como “el valor de la potencia de desarrollo humano individual hacia la realización de la autodeterminación racional y libre de cada persona, presente en las relaciones humanas”<sup>37</sup>. La consecuencia mínima para el derecho de esta definición es la consideración de la dignidad como un criterio universal de atribución de personalidad jurídica<sup>38</sup>.

### 2.1.3. LEGITIMACIÓN DE LA DIGNIDAD

#### 2.1.3.1. TEORÍAS DE FUNDAMENTACIÓN

Antes de revisar cómo la doctrina nacional ha tratado la fundamentación de la dignidad,

31 Ibaceta (2008), pp. 155-156.

32 Fernández (2016), p. 30.

33 Rodríguez (1999), p. 12.

34 Contreras (2017), p. 122.

35 Ponce de León (2019), p. 355.

36 Tapia (2021), p. 40.

37 Aldunate (2008), p. 99.

38 Aldunate (2008), p. 99.

conviene describir de forma breve los modelos teóricos a los cuales el derecho constitucional suele remitirse. Para ello, se utilizará la clasificación realizada por la doctrina alemana, la cual ha elaborado el trabajo dogmático más sofisticado sobre la dignidad<sup>39</sup>. Dicha doctrina agrupa las diferentes fundamentaciones en tres grandes cuerpos teóricos, a saber, las teorías del don, del reconocimiento y del rendimiento<sup>40</sup>.

Para partir, la teoría del don puede subdividirse, a su vez, en dos grandes ramas. En su variante trascendental, la afirmación central de esta aproximación es la siguiente: la dignidad es una propiedad del ser humano obtenida en virtud de una gracia divina<sup>41</sup>. La dignidad encuentra su razón última en la revelación bíblica que enseña que Dios creó al hombre a su propia imagen y semejanza<sup>42</sup>. En su versión inmanente, esta teoría, aunque sin recurrir necesariamente a fuentes teológicas, también afirma que la dignidad se basa en ciertas cualidades del ser humano que lo eleven por sobre todo lo demás existente. El representante moderno más célebre de esta variante es Kant, quien, influenciado por pensadores previos que ya habían desarrollado un enfoque innovador sobre la libertad humana como Della Mirandola o Rousseau<sup>43</sup>, sugiere que la racionalidad y capacidad de autodeterminación del individuo humano lo convierten en un ser único, ubicado por encima de todo precio y equivalencia<sup>44</sup>. Este valor inherente constituye su dignidad<sup>45</sup>. Como consecuencias normativas de esta teoría es posible deducir, especialmente, el respeto y protección de la identidad, singularidad e integridad psíquica y física del ser humano, junto con la garantía de la igualdad ante la ley.

La teoría del rendimiento, en cambio, concibe a la dignidad como un resultado a ser alcanzado como consecuencia de logros individuales en procesos comunicativos de autorrepresentación. Su exponente más destacado es Nicklas Luhmann<sup>46</sup>, quien afirma que, desde una perspectiva funcional, el orden social está interesado en preservar la sociabilidad individual<sup>47</sup>. En este sentido, la dignidad se relaciona con mantener una autorrepresentación consistente y convincente. La dignidad, entonces, debe construirse. Si la autorrepresentación fracasa, también se pierde la dignidad<sup>48</sup>. Esta teoría destaca, en particular, que la dignidad protege la libertad de autodeterminación y autorrepresentación, así como el respeto del honor personal y de un

---

39 Barak (2015), p. 240.

40 Véase Kingreen y Poscher (2016), pp. 92 y ss.

41 Epping (2019), p. 271.

42 Isensee (2006), p. 205.

43 Knoepffler (2018), pp. 121-122.

44 Hufen (2004), p. 316.

45 Immanuel Kant (1997), p. 42.

46 Así, v. g., Dreier (2013), par. 58, nota al pie 276.

47 Luhmann (1974), p. 70.

48 Luhmann (1974), p. 69.

núcleo inviolable de intimidad privada.

Finalmente, la teoría del reconocimiento, aunque comparte con la del rendimiento el tener su base en construcciones comunicativas, no considera a la dignidad como un resultado deseable, sino como el fruto de un reconocimiento multilateral entre los miembros que conforman una comunidad específica. Así bien, la dignidad no debe ser ubicada en el individuo, sino en la interacción social, como un concepto relacional<sup>49</sup>: ella se constituye a través del reconocimiento social, gracias a la valoración afirmativa y recíproca de títulos sociales de respeto<sup>50</sup>. Esta justificación contribuye específicamente a la comprensión de que la dignidad incluye una obligación solidaria de la comunidad concreta de proveer a todos sus miembros de estándares mínimos, sin los cuales el despliegue de las potencialidades humanas es imposible.

#### 2.2.3.2. POSICIÓN MAYORITARIA

La pregunta por la fundamentación de la dignidad no ha sido especialmente profundizada por la doctrina constitucional chilena. En este sentido, el contenido de la posición mayoritaria puede condensarse en dos elementos. En primer lugar, la consideración de que la dignidad está basada en ciertas características inherentes al ser humano. Un conocido manual sostiene que ella “[...] es el producto de su carácter [el de la persona humana] de ser consciente y racional, perfectible, dotado de voluntad y afectividad”<sup>51</sup>. Silva, de manera parecida, afirma que “la característica esencial del hombre, que lo separa de las demás creaturas, consiste en estar dotado de *inteligencia* [...] y de *libre albedrío*”<sup>52</sup>. En razón de esta naturaleza moral, libre y racional, señala Nogueira, el hombre es el ser superior de la creación<sup>53</sup>. La dignidad, entonces, no depende de reconocimiento alguno, ya sea estatal, social o constitucional, agrega Fernández<sup>54</sup>.

En segundo lugar, estas características se conciben en general como un don trascendental, y en particular a la manera que lo entiende la enseñanza tradicional de la Iglesia Católica<sup>55</sup>. Este fundamento, destaca Diez, es reconocido por la misma CPR cuando prescribe que uno de los fines del Estado es alcanzar el máximo desarrollo espiritual y material de cada uno de

49 Neumann (1998), p. 165.

50 De manera similar, Habermas (2002), p. 68, para quien la dignidad no es una propiedad natural como la inteligencia o el color de ojos, sino que denota “intangibilidad” [*Unantastbarkeit*] en un contexto social.

51 Verdugo *et al.* (2002), p. 110.

52 Silva (1997), p. 30. (Cursivas del original).

53 Nogueira (1997), p. 108.

54 Fernández (2016), p. 29.

55 Cea (2019), p. 45; Diez (1999), p. 175; Nogueira (1997), pp. 107-108; Silva (1997), p. 31; Soto (1987), p. 52.

los miembros de la comunidad nacional<sup>56</sup>.

Así, su fundamento divino, en conjunto con ciertas propiedades humanas, constituyen la “doble raíz” de la dignidad<sup>57</sup>. La dignidad constitucional, por ello, debe ser considerada como una de naturaleza espiritual<sup>58</sup>, representando una “realidad ontológica supraconstitucional” que el Estado solo reconoce y garantiza, pero que no crea<sup>59</sup>. Varios siguen esta fundamentación de manera similar<sup>60</sup>.

### 2.1.3.3. OTRAS JUSTIFICACIONES

Aldunate, si bien, al igual que la doctrina mayoritaria, basa la dignidad en facultades que se encuentran, al menos en potencia, en todo individuo como miembro de la especie humana, no deriva dichas cualidades necesariamente de un orden trascendente. Sugiere, además, que su importancia práctica radica en el reconocimiento o desprecio que obtenga de los demás miembros de la comunidad humana<sup>61</sup>. A diferencia de Aldunate y de la postura mayoritaria, Undurruga parece afirmar que el fundamento de la dignidad no radica en potencialidades innatas, sino en la capacidad real del individuo concreto de actuar autónomamente<sup>62</sup>. Finalmente, Contreras toma con claridad distancia de la visión mayoritaria, por estar basada, afirma, en la doctrina del derecho natural<sup>63</sup>. En ese sentido, Contreras es quizás el único autor nacional que ha propuesto una legitimación comunicativa y contingente de la dignidad, al sugerir que esta no está cimentada en características inherentes del ser humano, sino en reconocimientos recíprocos entre quienes conforman la comunidad política.

## 2.2. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 2.2.1. NATURALEZA JURÍDICA: VALOR O PRINCIPIO CONSTITUCIONAL

Al igual que la doctrina, el Tribunal Constitucional (“TC”) ha caracterizado a la dignidad

56 Díez (1999), p. 45.

57 Silva (1997), p. 31.

58 Quinzio (2006), p. 1.

59 Nogueira (1997), p. 107.

60 Así, v. g., Evans (1999), p. 24, donde el autor, comentando la norma nacional sobre dignidad, señala que “debería recordarse que estas ideas provienen de una visión cristiana del hombre y la sociedad [...]”; o Molina (2006), p. 91, quien afirma que la dignidad tiene una base “trascendental”.

61 Aldunate (2008), pp. 98-99.

62 Undurruga (2021), p. 46, quien, sin embargo, señala luego que el derecho a la autonomía personal, entendido como derecho al libre desarrollo de la personalidad, es un derecho implícito que se deduce de la dignidad humana.

63 Contreras (2017), pp. 121-122.

en repetidas ocasiones como un valor o principio<sup>64</sup>, mediante distintas configuraciones que realzan enfáticamente su relevancia jurídica. Así, ha calificado, en general, al artículo 1, inciso 1º, de la CPR como principio “capital”<sup>65</sup> y “matriz del sistema institucional vigente”<sup>66</sup>, y a la dignidad, en particular, como el “principio fundamental”<sup>67</sup>, la “cúspide” del orden constitucional<sup>68</sup>, el “valor supremo” de la Constitución<sup>69</sup>, o el “principio rector de todo el ordenamiento jurídico”<sup>70</sup>. Así, todo el ordenamiento jurídico debe entenderse como un “conjunto de instrumentos” al servicio de la dignidad<sup>71</sup>. Por otro lado, también la ha descrito como una “norma o regla”, aun cuando “tenga la estructura típica de un principio”, al menos, continúa el TC, para el caso de la CPR<sup>72</sup>. Por ello, la dignidad tiene un doble efecto irradiador en el resto de las normas constitucionales: como principio y como norma positiva<sup>73</sup>.

### 2.2.2. CONCEPTO, CONTENIDO Y TITULARIDAD

En cuanto a su conceptualización, el TC ha sostenido que la dignidad “es la cualidad del ser humano que lo hace siempre digno de respeto, porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener su protección”<sup>74</sup> y la cualidad de “sujeto de derecho de todo hombre como tal”<sup>75</sup>. El significado de esta acepción de la dignidad, clarificó esta corte en otro lugar, debe distinguirse escrupulosamente de otras posibles, tales como el concepto de “dignidad del cargo”<sup>76</sup>.

64 Véase, *v. g.*, Tribunal Constitucional, Rol N.º 943-2007, 10.06.2008, considerando 16º; Rol N.º 389-2003, 28.10.2003, considerando 27º; Rol N.º 740-2007, 18.04.2008, considerando 46º; Rol N.º 1185-08, 28.07.2008, considerando 11º.

65 Tribunal Constitucional, Rol N.º 389-2003, 28.10.2003, considerando 17º.

66 Tribunal Constitucional, Rol N.º 1287-2008, 08.09.2009, considerando 16º, agregando luego, en el considerando 18º, que dicho sistema “se articula en torno a la dignidad”; Rol N.º 976-2007, 26.06.2008, considerando 22º, señalando, en el 24º, *ídem*.

67 Tribunal Constitucional, Rol N.º 433-2005, 25.01.2005, considerando 24º.

68 Tribunal Constitucional, Rol N.º 1348-2009, 27.04.2010, considerando 27º.

69 Tribunal Constitucional, Rol N.º 1340-2009, 29.09.2009, considerando 20º.

70 Tribunal Constitucional, Rol N.º 3364-2017, 14.09.2017, considerando 17º.

71 Tribunal Constitucional, Rol N.º 8892-2020, 10.12.2020, considerando 30º.

72 Tribunal Constitucional, Rol N.º 1348-2009, 27.04.2010, considerando 30º.

73 Tribunal Constitucional, Rol N.º 1348-2009, 27.04.2010, considerando 31º.

74 Tribunal Constitucional, Rol N.º 389-2003, 28.10.2003, considerando 17º; definición replicada luego en otras sentencias, *v. g.*, Rol N.º 3729-2017, 28.08.2017, considerando 132º.

75 Tribunal Constitucional, Rol N.º 3062-2016, 27.03.2017, considerando 2º.

76 Clarificando la incondicionalidad de la dignidad humana, el TC ha descrito en detalle la diferencia entre el significado de la dignidad consagrada en el artículo 1, inciso 1º, de la CPR con la denominada “dignidad del cargo”. Véase Tribunal Constitucional, Rol N.º 3421-2017, 18.12.2018, considerandos 9º-14º, donde el TC hace también un resumen de los elementos nucleares de su jurisprudencia sobre dignidad.

Esta cualidad de todo ser humano puede ser inferida, afirma el TC, a partir de la simple lectura del artículo 1 de la CPR<sup>77</sup>, el cual, además, prohíbe toda instrumentalización de las personas por las leyes<sup>78</sup>. La dignidad implica, además, que el ser humano “ha de ser siempre respetado en sí mismo por el solo hecho de serlo, con total independencia de sus atributos o capacidades personales”<sup>79</sup>; y que los derechos de los cuales la persona es titular preceden a la ley positiva, dado que “son manifestaciones de su propia naturaleza”<sup>80</sup>.

La dignidad, por otro lado, está relacionada con la “naturaleza del ser humano”, al cual el orden constitucional considera como un “ser corpóreo espiritual con un sentido trascendente”; dichas características, a su vez, lo convierten en “superior y anterior al Estado y a toda sociedad [...]”<sup>81</sup>. Aún más, la dignidad encumbra al ser humano a una situación de preeminencia sobre toda otra entidad presente en la realidad, sea aquella inanimada o viva<sup>82</sup>.

Por otro lado, también en línea con la doctrina mayoritaria, el TC sostuvo repetidamente que, como se deduce del artículo 1 de la CPR<sup>83</sup>, todo ser humano, sin distinciones, está dotado de dignidad, incluyendo al nonato<sup>84</sup>. Sin embargo, en una decisión posterior, señaló —aunque sin afirmar expresamente que carece de dignidad— que quien no ha nacido carece de personalidad jurídica, y que, en consecuencia, no tiene derechos, incluyendo el derecho a la vida<sup>85</sup>. Con todo, en la misma sentencia afirmó también, de manera contradictoria con lo anterior, que en casos como la interrupción del embarazo, la dignidad de la mujer constituye una restricción al derecho a la vida del no nacido<sup>86</sup>.

### 3. Efectos normativos de la dignidad

#### 3.1. ANTECEDENTES. DIGNIDAD Y DOGMÁTICA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN CHILE

El desarrollo en Chile de la teoría general de los derechos fundamentales es relativamente precario. Durante las últimas décadas, parte de la doctrina ha remarcado esta debilidad en re-

77 Tribunal Constitucional, Rol N.º 1287-2008, 08.09.2009, considerando 16º.

78 Tribunal Constitucional, Rol N.º 3729-2017, 28.08.2017, considerando 132º.

79 Tribunal Constitucional, Rol N.º 433-2005, 25.01.2005, considerando 24º.

80 Tribunal Constitucional, Rol N.º 740-2007, 18.04.2008, considerando 68º.

81 Tribunal Constitucional, Rol N.º 3364-2017, 14.09.2009, considerando 17º.

82 Tribunal Constitucional, Rol N.º 3364-2017, 14.09.2009, considerando 17º.

83 Tribunal Constitucional, Rol N.º 976-07, 26.06.2008, considerando 22º. Citando la anterior *v. g.*, Rol N.º 1287-2008, 08.09.2009, considerando 16º; Rol N.º 1348-2009, 27.04.2010, considerando 27º.

84 Tribunal Constitucional, Rol N.º 740-2007, 18.04.2008, considerando 40º-60º.

85 Tribunal Constitucional, Rol N.º 3729-2017, 28.08.2017, considerando 40º y 62º-78º.

86 Tribunal Constitucional, Rol N.º 3729-2017, 28.08.2017, considerando 49º.

petidas ocasiones<sup>87</sup>. En efecto, la mayoría de los manuales y tratados de derecho constitucional no contienen un apartado dedicado a los diferentes elementos de la teoría de los derechos fundamentales, o, cuando existe, se trata de un catálogo más bien incompleto<sup>88</sup>. En este sentido, los editores de una contribución reciente en la materia califican la necesidad de construir una dogmática más sofisticada de los derechos fundamentales como una de las tareas más urgentes para la ciencia jurídica nacional<sup>89</sup>.

Por otro lado, la mayoría de la doctrina nacional trata el significado y las funciones de la dignidad al momento de comentar el primer capítulo de la CPR (“Bases de la Institucionalidad”)<sup>90</sup>. Esto, sumado a lo dicho en el párrafo anterior, ha implicado, primero, un tratamiento de la dignidad sin grandes distinciones sistemáticas en relación con los demás principios que dicho capítulo consagra y, segundo, un escaso desarrollo de sus posibles repercusiones para los distintos elementos de la dogmática de los derechos fundamentales.

## 3.2. DOCTRINA

### 3.2.1. FUNDAMENTO DE LOS DERECHOS BÁSICOS

La función dogmática más destacada es la de justificación de los derechos básicos. Así bien, Pfeffer recalca que la dignidad es el valor más esencial de la CPR, y, como tal, el fundamento de sus derechos<sup>91</sup>. Molina, que se trata de la más noble y única fuente de la cual todos estos emanan<sup>92</sup>. Vivanco observa que, por tratarse del fundamento del derecho a la vida, la dignidad lo es también de todos los demás<sup>93</sup>. Cea afirma que es la “fuente filosófica-jurídica” tanto de los derechos fundamentales como de sus límites<sup>94</sup>. Nogueira recalca que esta justificación supera toda reglamentación humana, constituyendo una fuente “supraconstitucional” de ellos<sup>95</sup>. Expresiones similares pueden encontrarse en la mayoría de la doctrina existente sobre la materia<sup>96</sup>.

87 Véase Accatino (2006), pp. 18-19; Aldunate (2008), pp. 105-108; Atria (1997), p. 17; Paredes (2014), p. 56; Ruiz-Tagle (2006), p. 108.

88 De manera similar ven esta situación Contreras y Salgado (2017), p. 9.

89 Contreras y Salgado (2017), p. 9. Además, no puede pasarse por alto que las características del recurso de protección pueden ser vistas como uno de los factores determinantes en producir esta situación. En ese sentido, existe abundante literatura que ha descrito los efectos perniciosos del recurso de producción para el desarrollo de una dogmática robusta de los derechos fundamentales. Véase, *supra*, bibliografía referenciada en nota al pie 4.

90 Véase Cea (2017), pp. 105; 204-208; (2019), pp. 44-50; Evans (1999), pp. 24 y ss.; Molina (2006), pp. 57-61; Nogueira (1997), pp. 107-152; Quinzio (2006), p. 1; Silva (1997), pp. 21-33; Verdugo *et al.* (2002), pp. 109-111.

91 Pfeffer (1998), p. 227.

92 Molina (2006), p. 60.

93 Vivanco (2001), pp. 143-146.

94 Cea (2019), p. 50.

95 Nogueira (1997), p. 108.

96 Así también, *v. g.*, Ibaceta (2008), p. 150; Rosales (2007), p. 119; Soto (1987), p. 52; Tapia (2021), p. 40.

### 3.2.2. OTRAS FUNCIONES DOGMÁTICAS

Aparte del rol descrito en el párrafo anterior, se han sugerido otras funciones dogmáticas para la dignidad, aunque, en general, sólo enunciándolas. Así, se ha señalado que ella opera como fundamento de la democracia<sup>97</sup> e implica un orden material de valores<sup>98</sup>; que juega un rol sobresaliente en la delimitación del contenido de los derechos<sup>99</sup>, constituyendo además un límite absoluto a su ejercicio<sup>100</sup>, así como a la hora de determinar el contenido esencial de cada uno<sup>101</sup>. Ella también, se ha dicho, es determinante en la interpretación constitucional y en la integración de lagunas, ayudando a definir cuál pretensión predomina en caso de un conflicto entre derechos<sup>102</sup>. Además, la dignidad implica el reconocimiento de todo lo que la persona necesite para vivir de acuerdo a ella<sup>103</sup>, y constituye el criterio básico de atribución de capacidad iusfundamental<sup>104</sup>.

Finalmente, cabe señalar que algunos pocos trabajos han profundizado sobre la relación de la dignidad con algunas materias jurídicas específicas, tales como su rol en la determinación del contenido protegido por los derechos fundamentales<sup>105</sup>, sus efectos en el derecho civil<sup>106</sup>, o su relación con la validez o inadmisibilidad de la práctica del *nudge*<sup>107</sup>.

## 3.3. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 3.2.1. DIGNIDAD COMO FUNDAMENTO DE LOS DERECHOS BÁSICOS

Por su parte, el TC se ha referido especialmente a dos efectos de la dignidad en relación con los elementos de la teoría general. En primer lugar, al igual que la doctrina, su tópico más abundante trata sobre la dignidad en su función de fundamentación de los derechos básicos. Así, el TC ha señalado repetidamente que la dignidad, primero, es la fuente de todos los derechos en general; segundo, de algunos en particular, al encontrarse en una especial relación de

97 Nogueira (2010), p. 88.

98 Nogueira (2006a), p. 70.

99 Nogueira (2006b), p. 352.

100 Nogueira (1997), p. 146

101 Nogueira (2006b), p. 352.

102 Pfeffer (1998), p. 227.

103 Nogueira (1997), p. 108.

104 Aldunate (2008), p. 99.

105 Véase Álvez (2017).

106 Véase Tapia (2021).

107 Según Ponce de León (2019), p. 346, con este término se “alude a ciertas intervenciones o medidas, públicas o privadas, que se apoyan en las ciencias conductuales, para influir en el comportamiento de las personas —dándoles un empujón— en un determinado sentido, pero preservando su libertad de elección”. Esto podría entrar en tensión con valores constitucionales como la dignidad humana, véase Ponce de León (2019), pp. 345 y ss.

cercanía con ellos; y, en fin, ha deducido algunos derechos implícitos a partir de ella.

En el primer sentido, el TC ha afirmado que la dignidad constituye la “piedra angular de todo el edificio de los derechos fundamentales”<sup>108</sup>, la “fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener su protección”<sup>109</sup> y, en específico, de aquellos “que están asegurados en el artículo 19” de la CPR<sup>110</sup>. También, que los derechos fundamentales emanan<sup>111</sup>, son consustanciales<sup>112</sup>, o inherentes a la dignidad humana<sup>113</sup>. En su más detallada elaboración sobre este punto, el TC sostuvo que de la dignidad humana se derivan “un conjunto de atributos, con los cuales la persona nace y que conserva a lo largo de su vida. Entre esos atributos, están los derechos públicos subjetivos o facultades que el orden jurídico garantiza a la persona. Estas facultades son inalienables, inviolables e irrenunciables en todo momento, lugar o circunstancia”<sup>114</sup>. Los derechos básicos, entonces, ha concluido el TC, son un “subsistema abierto y expansivo [...] orientados a alcanzar el mayor estándar posible de la dignidad humana”<sup>115</sup>.

En el segundo sentido, el TC ha señalado que entre los derechos expresamente contenidos en la CPR existen algunos más “cercaños” o que “emanan directamente” de la dignidad, a los que ha denominado como “personalísimos”, “del patrimonio moral de todo individuo” o “de esencia moral y espiritual”<sup>116</sup>. Esto los hace merecedores de un “reconocimiento y protección excepcionalmente categórico”, no sólo por parte de las leyes, sino también de cualquier acto de autoridades, individuos o contratos celebrados entre privados<sup>117</sup>. En concreto, el TC ha sostenido que este es el caso de los derechos a la vida privada (19 N.º 4)<sup>118</sup>, a la inviolabilidad

108 Tribunal Constitucional, Rol N.º 834-2007, 13.05.2008, considerando 25º; similarmente, Rol N.º 1340-2009, 29.09.2009, considerando 9º.

109 Tribunal Constitucional, Rol N.º 389-2003, 28.10.2003, considerando 17º; replicada luego en varias sentencias, v. g., Rol N.º 3729-2017, 28.08.2017, considerando 132º.

110 Tribunal Constitucional, Rol N.º 976-2007, 26.06.2008, considerando 22º; Rol N.º 1287-2008, 08.09.2009, considerando 16º.

111 Véase, v. g., Tribunal Constitucional, Rol N.º 976-2007, 26.06.2008, considerando 33º; Rol N.º 1287-2008, 08.09.2009, considerandos 33º y 41º.

112 Véase, v. g., Tribunal Constitucional, Rol N.º 976-2007, 26.06.2008, considerandos 34º, 36º, 38º y 39º; Rol N.º 1287-2008, 08.09.2009, considerandos 35º, 37º, 39º y 40º.

113 Véase, v. g., Tribunal Constitucional, Rol N.º 976-2007, 26.06.2008, considerando 40º; Rol N.º 1287-2008, 08.09.2009, considerando 41º.

114 Tribunal Constitucional, Rol N.º 976-2007, 26.06.2008, considerando 23º. Compárese la similitud de esta descripción con la de Cea (2017), p. 207.

115 Tribunal Constitucional, Rol N.º 8452-2020, 09.07.2020, considerando 25º.

116 Tribunal Constitucional, Rol N.º 389-2003, 28.10.2003, considerando 20º; Rol N.º 943-2009, 10.06.2008, considerandos 25º, 27º y 36º; Rol N.º 1185-2008, 16.04.2009, considerando 16º; jurisprudencia estable del TC.

117 Tribunal Constitucional, Rol N.º 398-2003, 28.10.2003, considerando 20º; de manera similar, Rol N.º 521-2006, 01.08.2006, considerando 20º.

118 Tribunal Constitucional, Rol N.º 389-2003, 28.10.2003, considerando 18º; de manera similar, Rol N.º 521-2006, 01.08.2006, considerando 19º.

de las comunicaciones privadas (19 N.º 5)<sup>119</sup> y a la honra (19 N.º 4)<sup>120</sup>.

Finalmente, el TC ha deducido algunos derechos fundamentales implícitos a partir de la dignidad. Así, ya en conjunto con el artículo 5, inciso 2º, de la CPR<sup>121</sup>, ya como directamente incluido en la sola cláusula de la dignidad<sup>122</sup>, afirmó la existencia de un derecho fundamental implícito a la identidad personal. Este derecho incluye el derecho al nombre<sup>123</sup>, el cual debe propender a su correspondencia con el origen biológico<sup>124</sup>. En ese sentido, el conocimiento de este es otra dimensión de la garantía de la identidad personal<sup>125</sup>. En la misma línea, el TC afirmó que otra dimensión del derecho (general) a la identidad es el derecho a la identidad de género, el cual también debe considerarse, entonces, como una emanación de la dignidad<sup>126</sup>. Por otra parte, la corte señaló que un derecho legal a la objeción de conciencia debe entenderse como cubierto por la cláusula constitucional de la dignidad<sup>127</sup>. Por último, el TC ha sugerido la existencia de un derecho al libre desarrollo de la personalidad, el cual no está contenido en el derecho a la libertad personal (artículo 19 N.º 7 CPR)<sup>128</sup>, sino que se deriva de la dignidad en conjunto con los derechos a la privacidad de la vida y de las comunicaciones<sup>129</sup>. Sin embargo, cabe señalar que, en este último caso, no queda claro si el TC está reconociendo un derecho básico o sólo realizando normas constitucionales sin contenido subjetivo.

### 3.3.2. DIGNIDAD Y RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

En segundo lugar, el TC ha afirmado que la dignidad juega un rol relevante a la hora de definir, por una parte, restricciones y, por otra, límites a las restricciones a los derechos fundamentales. Así, ha sugerido que la dignidad puede actuar como una restricción al derecho

119 Tribunal Constitucional, Rol N.º 389-2003, 28.10.2003, considerando 19º; de manera similar, Rol N.º 521-2006, 01.08.2006, considerando 19º.

120 Tribunal Constitucional, Rol N.º 1185-2008, 16.04.2009, considerando 16º; Rol N.º 943-2009, 10.06.2008, considerando 25º; jurisprudencia estable del TC.

121 Tribunal Constitucional, Rol N.º 1340-2009, 29.09.2009, considerando 10º, derecho que también tendría el carácter de personalísimo.

122 Tribunal Constitucional, Rol N.º 3364-17, 14.09.2017, considerando 18º.

123 Tribunal Constitucional, Rol N.º 1340-2009, 29.09.2009, considerando 10º.

124 Tribunal Constitucional, Rol N.º 3364-17, 14.09.2017, considerando 18º.

125 Tribunal Constitucional, Rol N.º 3364-17, 14.09.2017, considerando 11º.

126 Tribunal Constitucional, Rol N.º 7670-2020, 04.06.2020, considerando 13º.

127 Tribunal Constitucional, Rol N.º 3729-2017, 28.08.2017, considerando 131º.

128 Tribunal Constitucional, Rol N.º 1683-2010, 04.01.2011, considerandos 50º y 51º, los cuales tratan sobre el derecho al libre desarrollo de la personalidad en relación con la dignidad y no con el derecho a la libertad personal (artículo 19 N.º 7 CPR).

129 Tribunal Constitucional, Rol N.º 389-2003, 28.10.2003, considerando 21º; Rol N.º 433-2005, 25.01.2005, considerando 27º, citando la decisión anterior.

a la igualdad ante la ley<sup>130</sup>; que opera como un límite a posibles restricciones al derecho a la vida<sup>131</sup>, aunque también, en sentido opuesto, que la dignidad constituye una limitación a dicho derecho en los casos de interrupción del embarazo, pena de muerte y legítima defensa<sup>132</sup>; que la dignidad funciona como una limitación a posibles restricciones al derecho a la privacidad y confidencialidad de las comunicaciones privadas<sup>133</sup>; que opera como el fundamento último de las diversas normas o principios<sup>134</sup>, varios de consagración constitucional explícita, que limitan al *ius puniendi* estatal —entendido como facultad represiva del Estado que involucra la restricción de diversas libertades fundamentales—, lo que tiene entre sus significados concretos, por ejemplo, que la pena privativa de libertad debe reservarse para los casos estrictamente necesarios y en relación a los delitos más graves<sup>135</sup>, o que no corresponde la calificación de “imputado” para un menor que comparece en un procedimiento disciplinario que se sigue ante un Tribunal de Familia<sup>136</sup>. También, que la dignidad constituye un límite a las restricciones a la libertad de expresión; específicamente, es incompatible con aquella de obligar por medio del derecho al individuo a realizar una determinada declaración<sup>137</sup>.

## 4. Recapitulación

### 4.1. BALANCE

La doctrina y la jurisprudencia constitucional han desarrollado diferentes conceptualizaciones de la dignidad humana, tras las cuales se encuentran de manera predominante teorías de legitimación basadas en cualidades inherentes al ser humano (“teoría del don”). Dichas aproximaciones consideran a la dignidad como el más importante valor o principio constitucional, del cual es portador, sin exclusiones, todo individuo de la especie humana.

130 Tribunal Constitucional, Rol N.º 1683-2010, 04.01.2011, considerandos 31º-33º.

131 Tribunal Constitucional, Rol N.º 740-2007, 18.04.2008, considerando 68º.

132 Tribunal Constitucional, Rol N.º 3729-2017, 28.08.2017, considerando 49º.

133 Tribunal Constitucional, Rol N.º 398-2003, 28.10.2003, considerando 27º; similarmente, Rol N.º 433-2005, 25.01.2005, considerando 34º.

134 Según ha señalado el TC en diversas ocasiones, tales como el principio de *non bis ídem* (véase, v. g., Tribunal Constitucional, Rol N.º 6462-2019, 24.09.2019, considerando 7º), el principio de culpabilidad (véase, v. g., Tribunal Constitucional, Rol N.º 3329-2017, 23.08.19, considerando 28º), o el principio de proporcionalidad (véase, v. g., Tribunal Constitucional, Rol N.º 4384-2018, 29.05.2018, considerando 22º).

135 Jurisprudencia firme y reiterada en, literalmente, cientos de casos, mediante la cual el TC ha declarado la inaplicabilidad del inciso segundo del artículo 1 de la Ley N.º 18.216. Para uno de los fallos más recientes, véase Tribunal Constitucional, Rol N.º 11428-2021, 19.10.2021, considerandos 5º y ss.

136 Tribunal Constitucional, Rol N.º 4572-2018, 13.06.2019, considerando 9º.

137 Tribunal Constitucional, Rol N.º 5677-2018, 02.01.2019, considerandos 59º-60º. EL TC no señala expresamente, eso sí, que el derecho inconstitucionalmente restringido sería el de expresión, dando a entender más bien que lo que se estima está en juego, en primer lugar, es la libertad de conciencia.

Por otro lado, las dimensiones más señaladas del contenido de la dignidad se pueden clasificar en los siguientes cuatro grandes grupos:

- a. La superioridad del ser humano tanto frente al Estado como frente a los demás seres existentes;
- b. el respeto por la autonomía, entendida como libre agencia moral, posibilidad de autodeterminación, libre desarrollo de la personalidad o igual posibilidad de concretar el propio plan de vida, lo que incluye la definición de los propios objetivos y medios para conseguirlos;
- c. la protección de la igualdad fundamental entre los seres humanos, incluyendo entre nacionales y extranjeros; y
- d. la salvaguarda de la subjetividad humana, de la identidad e individualidad personal, así como la garantía de una esfera de intimidad, lo que incluye tanto un ámbito protegido de vida privada y familiar, como la posibilidad de objeción de conciencia.

#### 4.2. ENUNCIACIÓN DE POSIBILIDADES DE DESARROLLO

Por otra parte, a partir de dichas aproximaciones, se han desarrollado sólo limitadamente las consecuencias normativas asociadas a la dignidad, especialmente en relación con la dogmática de los derechos fundamentales. En ese sentido, si bien, además de la de fundamentación, se han sugerido funciones de la dignidad para una serie de elementos para dicha dogmática, ellas, salvo excepciones, no han sido profundizadas sistemáticamente.

Por otro lado, también es posible observar la carencia de herramientas dogmáticas compartidas para tratar disciplinadamente, en términos normativos, a la dignidad constitucional, lo cual puede atribuirse, además, a que, en general, las distintas aproximaciones muestran ciertas precariedades. Entre ellas pueden mencionarse, como posibilidades latentes de desarrollo:

- a. Una caracterización indistinta del término como principio, valor o precepto. Aun cuando sus límites no son siempre claros, un principio y un valor constitucional podrían tener diferencias normativas<sup>138</sup>. Incluso, en ocasiones se ha hablado también de la dignidad como un derecho, sin profundizar en este significado<sup>139</sup>. La definición de la naturaleza jurídica de la dignidad debiera, en cambio, venir acompañada por una propuesta de tratamiento dogmático correspondiente.
- b. Desconexión con el texto positivo. Las conceptualizaciones revisadas, en general,

138 Una excepción puede encontrarse en Verdugo *et al.* (2002), p. 109, donde se diferencia conceptualmente a los valores de los principios. Con todo, este trabajo también se refiere indistintamente a la dignidad como valor o principio.

139 Véase, *supra*, nota al pie 12.

no construyen suficientemente sobre el texto positivo de la CPR como punto de partida<sup>140</sup>. Si bien buscar iluminación en el derecho comparado o en reflexiones que se han hecho en abstracto en relación con el concepto jurídico de dignidad es un paso necesario, una correcta aproximación dogmática a la dignidad humana requiere que la definición de sus elementos normativos encuentre respaldo en las normas positivas nacionales y sus singularidades.

- c. Dignidad y derechos personalísimos. El TC ha caracterizado a ciertos derechos constitucionales como poseedores de especial cercanía con la dignidad humana, a los que ha llamado personalísimos<sup>141</sup>. Estos derechos, sugiere el TC, son merecedores de una protección constitucional más intensa. Sin embargo, si se afirma que la dignidad es el fundamento de todos los derechos, sugerir que algunos de ellos tienen un lazo privilegiado con ella y que, por tanto, gozan de una protección superior, implica trazar jerarquías *a priori* entre ellos. En cualquier caso, una argumentación como la del TC requeriría una justificación desarrollada con mayor profundidad y argumentos.
- d. Dignidad y derechos implícitos. Tanto el TC como la doctrina mayoritaria han sostenido que, en conformidad al inciso 2º del artículo 5 de la CPR, el catálogo de derechos de la CPR no es taxativo, por lo que esta contiene derechos implícitos, incluyendo aquellos que pueden deducirse a partir de la cláusula de la dignidad<sup>142</sup>. Sin embargo, aún no han sido elaborados criterios suficientes para poder disciplinar una posible deducción de derechos a partir de la dignidad.

Como cierre de esta sección puede señalarse que, si bien existen una serie de contribuciones muy valiosas en el medio nacional en relación con la dignidad humana, el despliegue dogmático de esta última se mantiene incompleto. En ese sentido, abordar algunas de las fragilidades en su tratamiento, como las que aquí fueron señaladas, podría ser útil para que, junto a su afirmación como la norma superior del ordenamiento jurídico nacional, a la dignidad se le acompañe de una dogmática que sea capaz de reconocer mejor sus potencialidades y límites.

En ese sentido, a continuación se ofrece una propuesta original que —construyendo a partir del acervo desarrollado por la doctrina y jurisprudencial nacional— intenta hacerse cargo de los problemas antes mencionados. Dicha propuesta se elabora aquí en términos introductorios, restringiéndose a presentar los tópicos del rango, naturaleza jurídica y contenido protegido de la cláusula de la dignidad humana.

140 Esto mismo observa Aldunate (2008), p. 349.

141 Sobre la relación entre derechos personalísimos y derechos fundamentales, véase Aillapán (2016).

142 Molina (2006), pp. 60-61; Pfeffer (2014), p. 171; Silva (1997), pp. 26-27; Vivanco (2014b), p. 328. Para una posición crítica, véase Contreras (2011); una postura intermedia en Candia (2014).

## 5. La dignidad humana en la CPR

### 5.1. RANGO Y NATURALEZA JURÍDICA

El inciso 1º del artículo 1 de la CPR tiene el tono de una proclama moral. Visto a la luz de la tradición de los derechos humanos, la norma sugiere que tanto los derechos como la dignidad que menciona no dependen de texto legal alguno para su vigencia<sup>143</sup>. La norma establece la apertura de la Constitución a la realidad, evitando una legitimación completamente autorreferencial de sus disposiciones. La CPR reconoce así que, en último término, el valor del ser humano no depende de regla positiva alguna, ni siquiera de aquellas de mayor jerarquía. El inciso 4 del mismo artículo ahonda en este reconocimiento, al establecer, en su primera frase, que el “Estado está al servicio de la persona humana [...]”<sup>144</sup>. En consecuencia, corresponde que el derecho atribuya al ser humano el estatus más alto posible dentro del ordenamiento constitucional: el de persona jurídica; el de una entidad capaz de ser titular de derechos, partiendo por los fundamentales<sup>145</sup>. Así bien, si la CPR, en virtud de su dignidad, reconoce a todos los individuos de la especie igual poder jurídico para hacer uso de sus atribuciones constitucionales, entonces, desde un punto de vista comparativo, todos son “libres e iguales en derechos”.

El inciso 2º del artículo 5 de la CPR confirma lo anterior. Esta norma establece que el ejercicio del poder estatal tiene su límite en los “derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana”. El constituyente podría haber utilizado conceptos más adecuados para enfatizar que el Estado está sujeto a los derechos fundamentales<sup>146</sup>. Sin embargo, aun cuando el derecho no es capaz de determinar el significado de la “naturaleza humana” desde un punto de vista biológico o filosófico, debe atribuirle uno jurídico. En este sentido, para el ordenamiento constitucional, la “naturaleza” del ser humano debe ser entendida como la cualidad que el derecho le reconoce como previa al Estado, es decir, su dignidad. Así, si los derechos (esenciales) emanan de la dignidad humana, esta existe en relación de fundamento con aquellos; encumbrándose entonces como la norma suprema de la CPR.

### 5.2. NATURALEZA JURÍDICA

La cláusula de la dignidad humana de la CPR es un principio constitucional de derecho

143 Con todo, los derechos humanos toman la forma de derechos positivos subjetivos al ser incorporados en la Constitución. Acerca de esto y de la validez suprapositiva de los derechos humanos, véase Kirste (2012), pp. 5 y ss.

144 Este contenido puede entenderse como implícito en la cláusula de la dignidad.

145 Así, Kirste (2013) describe a la dignidad como “el derecho a ser una persona legal” [*right to be a legal person*] o Enders (1997), p. 503, como “el derecho a tener derechos” [*Recht auf Rechte*]. Así, para Kirste (2015), pp. 482 y ss., este es el único derecho constitucional del ser humano en cuanto tal; todo los demás los recibe en su calidad de persona jurídica.

146 Para una visión panorámica de la genealogía de este artículo, véase Aldunate (2008), pp. 316-319 y 422-423.

objetivo; su naturaleza jurídica difiere de la de los derechos fundamentales propiamente tales consagrados en la CPR. En primer lugar, el inciso 1º del artículo 1 de la CPR no tiene la estructura de un derecho fundamental: su enunciado no sugiere la existencia de contenido subjetivo. En segundo lugar, se ubica en el umbral del capítulo “Bases de la Institucionalidad”, en el cual se consagran una serie de principios y ningún derecho básico. Finalmente, la historia fidedigna de la norma también testifica que el constituyente solo la consideró como un principio constitucional<sup>147</sup>.

Sin embargo, ni el enunciado ni la ubicación ni la genealogía de la norma excluyen definitivamente a la dignidad de la carta de derechos de la CPR. Todos estos obstáculos podrían ser superados si el artículo 20 de la CPR hubiera considerado a la dignidad humana dentro del catálogo de disposiciones cuyo resguardo está garantizado con el recurso de protección. En este sentido, aun cuando dicho recurso puede accionarse solo en el caso de violaciones a una parte de los derechos contenidos en la CPR, la omisión de la dignidad humana de dicho grupo, sumada al resto de los argumentos ya mencionados, llevan a concluir que esta no tiene el carácter de derecho fundamental.

### 5.3. CONTENIDO

Como ya se mencionó, el contenido mínimo de la cláusula de la dignidad es la atribución de personalidad jurídica a todo ser humano<sup>148</sup>. Adicionalmente, también deben ser considerados como protegidos por la dignidad aquellos elementos constitutivos de la personalidad humana que permiten el ejercicio real de la libertad. Sin la protección de estos elementos constitutivos, la inclusión de todo ser humano en el sistema legal vía atribución de personalidad jurídica deviene en mera formalidad.

No es posible determinar los elementos constitutivos de la personalidad utilizando tan sólo los métodos canónicos de interpretación. Será entonces necesario recurrir a alguna teoría de fundamentación<sup>149</sup>. Una comprensión provechosa de la dignidad constitucional no debiera excluir a ninguna de ellas como un asunto de principio. Las diferentes teorías muestran, también, tanto compatibilidad como complementariedad. Por una parte, ellas son coincidentes en relación con lo que debe protegerse en no pocos casos; por otra, ellas relevan diferentes dimensiones constitutivas de la personalidad humana.

147 Véase, especialmente, Actas Oficiales de la Comisión Constituyente (1974), Tomo III, Sesión 87º, p. 109; Sesión 90º, pp. 214 y 218.

148 En este sentido también, Aldunate (2008), p. 99. Para un análisis histórico-teleológico sobre la inclusión de la dignidad humana en el derecho como criterio de atribución de personalidad jurídica, véase, en general, Kirste (2012).

149 Véase *supra* subsección 2.1.4.1.

Por otro lado, cada norma constitucional sobre dignidad debe ser aplicada por una jurisdicción concreta<sup>150</sup>. Por ello, a las tradicionales teorías de justificación pueden sumarse, como herramientas de interpretación, fundamentaciones que son particulares de una jurisdicción. En el caso de Chile —al menos cuando miembros de estas comunidades estén involucrados en el asunto respectivo— el significado que los pueblos nativos atribuyen a la palabra dignidad, o a algún equivalente lingüístico de ella<sup>151</sup>, debe ser considerado<sup>152</sup>.

### 5.3.1. DIMENSIÓN DEFENSIVA

La dimensión defensiva de la garantía de la dignidad humana puede coincidir con secciones del ámbito de protección de algunos derechos fundamentales específicos. En ocasiones, ciertos elementos constitutivos de la personalidad están incluso resguardados por disposiciones constitucionales explícitas, y toman, con frecuencia, la forma de reglas que no admiten relativización alguna (v. g., prohibición absoluta de la tortura, artículo 19 N.º 1, inciso 4º, CPR). Sin embargo, el resguardo de estos elementos no depende de la consagración explícita de las disposiciones correspondientes en la CPR. En todos los casos en que la CPR no establece normas positivas concretas para la protección de estos elementos, el correspondiente derecho de libertad debe ser deducido del artículo 1, inciso 1º, en relación con el artículo 5, inciso 2º, de la CPR<sup>153</sup>.

### 5.3.2. DIMENSIÓN ACTIVA

El Estado también debe proteger a la dignidad humana de ataques que provengan de terceros. Es posible reconstruir esta obligación a partir del artículo 1, inciso 1º, en relación con el artículo 1, inciso 4º, de la CPR. Así bien, se deduce de la servicialidad del Estado que este debe proteger al individuo de agresiones de privados que puedan poner en peligro los elementos constitutivos de la personalidad. Se trata de un mandato de derecho objetivo para el legislador, para cuyo cumplimiento cuenta con un margen de diseño. Sin embargo, esta libertad de configuración es menor aquí que en comparación con la que tiene para proteger otros derechos individuales. Dado que la dignidad humana es la norma superior de la CPR y el fundamento

---

150 Acerca de las diferencias entre la validez universal de la dignidad humana y su concreción en un Estados particular, véase, en general, Hofmann (1993).

151 Acerca de la dignidad y sus equivalentes lingüísticos, véase Mahlmann (2013), pp. 596-597.

152 Con todo, y al igual que con cualquier otra fundamentación, el contenido mínimo de reconocimiento de personalidad jurídica —con la consecuente capacidad iusfundamental y la titularidad de los derechos fundamentales correspondientes— no puede ser afectado.

153 El TC ha procedido de una manera semejante cuando ha deducido ciertos derechos implícitos de la dignidad. Véase *supra* subsección 3.3.1.

de los derechos que esta consagra, los elementos constitutivos de la personalidad humana deben ser protegidos de manera más estricta por el derecho infraconstitucional.

### 5.3.3. DIMENSIÓN PRESTACIONAL

El artículo 1, inciso 4º, de la CPR, si bien establece que el Estado “debe ayudar a crear las condiciones que permitan a todos y cada uno de los miembros de la comunidad nacional su máxima realización espiritual y material”, no diferencia entre quienes ya gozan de dichas condiciones y quienes no lo hacen todavía. Solo cuando este inciso es interpretado en conjunción con la garantía de la dignidad humana, aparece una tarea preferencial para el legislador. Enfrentado a dos posibilidades, es decir, perseguir o bien aquellas condiciones que permitan a todos su *máxima* realización o bien aquellas condiciones que permitan a todos un *mínimo* de realización, la dignidad humana exige al legislador preferir lo último. Así, de la conjunción de estas dos disposiciones es posible deducir un mandato de garantía de mínimo social<sup>154</sup>.

Esta construcción dogmática debe ser entendida como una norma de derecho objetivo que encarga al legislador la tarea que la Constitución por sí sola no puede cumplir: lograr no sólo inclusión formal sino también material de todos los seres humanos en la sociedad<sup>155</sup>. Para poder participar en la sociedad no basta sólo el reconocimiento formal de la personalidad jurídica de todo individuo humano —ni aun cuando a ello se le sume el respeto y protección de los elementos constitutivos de la personalidad—, sino que deben desarrollarse complejos mecanismos institucionales que sean capaces de crear las condiciones que aseguren a todos los recursos mínimos —materiales y espirituales— para el ejercicio de la libertad.

---

154 No es la falta de una cláusula explícita sobre Estado Social lo que impone obstáculos en el cumplimiento de esta tarea. Más bien, la CPR ha dificultado este mandato al no proveer al legislador democrático mayoritario de suficientes herramientas políticas para ello. En particular, una serie de mecanismos le han hecho difícil llevar adelante una agenda social específica (v. g., los altos quórum de aprobación de las leyes orgánicas constitucionales, rebajados recientemente de cuatro séptimos a mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio. Véase Ley N.º 21.535 del 27.01.23).

155 Sobre la relación entre derechos humanos, la participación en los diferentes subsistemas y la distinción inclusión/exclusión como un metacódigo, véase Luhmann (1998).

## Bibliografía citada

- Accatino Scagliotti, Daniela (2006): “La interpretación de los derechos fundamentales y la seguridad jurídica. Una mirada a la práctica constitucional chilena”, en Bordalí Salamanca, Andrés (ed.), *Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales* (Santiago, Lexis Nexis) pp. 17-32.
- Aillapán Quinteros, Jorge Eduardo (2016): “El derecho a la propia imagen: ¿Derecho personalísimo?, ¿Derecho fundamental? Precisiones terminológicas para el ordenamiento jurídico chileno”, en *Revista Chilena de Derecho* (Vol. 48 N.º 2), pp. 433-459.
- Aldunate Lizana, Eduardo (2008): *Derechos Fundamentales* (Santiago, Thomson Reuters).
- Álvez Marín, Amaya (2017): “Norma y tipicidad iusfundamental”, en Contreras Vázquez, Pablo; Salgado Muñoz, Constanza (eds.), *Manual sobre Derechos Fundamentales* (Santiago, LOM) pp. 55-92.
- Atria Lemaitre, Fernando (1997): “Los peligros de la Constitución. Las ideas de igualdad en la jurisdicción nacional”, en *Cuadernos de Análisis Jurídico (Escuela de Derecho de la Universidad Diego Portales)* (N.º 36) (Santiago, Universidad Diego Portales), pp. 11-201.
- Barak, Aharon (2015): *Human Dignity. The Constitutional Value and the Constitutional Right* (Cambridge, Cambridge University Press).
- Bordalí Salamanca, Andrés (2006): “La tutela de los derechos fundamentales bajo un sistema dual de justicia constitucional”, en *Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales* (Santiago, Lexis Nexis) pp. 33-68.
- Candia Falcón, Gonzalo (2014): “Analizando la tesis de los derechos implícitos: Comentario a la sentencia del Tribunal Constitucional recaída sobre el requerimiento de Inaplicabilidad Rol N.º 2408-2013”, en *Revista de Derecho (Universidad Católica del Norte)* (Año 21, N.º 1), pp. 497-521.
- Cea Egaña, José Luis (1996): “Dignidad, derechos y garantías en el régimen constitucional chileno” (Presentación y Estudio Introductorio), en Peña González, Carlos, *Práctica Constitucional y Derechos Fundamentales* (Santiago, Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación) pp. 11-70.

- \_\_\_\_\_ (1995): “Un caso real de violación de la dignidad humana”, en *XXV Jornadas de Derecho Público. Tomo II* (Valparaíso, Edeval) pp. 199-423.
- \_\_\_\_\_ (2001): “Dignidad de la persona y discrecionalidad estatal”, en *Ius Publicum* (Año 10, N.º 4), pp. 201-205.
- \_\_\_\_\_ (2017): *Derecho Constitucional Chileno* (Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile, 3ª ed.), tomo I.
- \_\_\_\_\_ (2019): *Derecho Constitucional Chileno* (Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile, 3ª ed.), tomo II. Derechos, deberes y garantías.
- Comisión de Estudios de la Nueva Constitución (1974): “Actas Oficiales de la Comisión Constituyente”, tomo III.
- Contreras Vázquez, Pablo (2007): “Titularidad de derechos fundamentales”, en Contreras Vázquez, Pablo; Salgado Muñoz, Constanza (eds.), *Manual sobre Derechos Fundamentales* (Santiago, LOM) pp. 119-160.
- \_\_\_\_\_ (2011): “¿Derechos implícitos? Notas sobre la identificación de normas de derecho fundamental, en Núñez Leiva, José Ignacio (ed.), *Nuevas perspectivas en derecho público* (Santiago, Librotecnia) pp. 149-185.
- Contreras Vázquez, Pablo; Salgado Muñoz, Constanza (2017): “Introducción”, en *Manual sobre Derechos Fundamentales* (Santiago, LOM) pp. 9-12.
- Diez Urzúa, Sergio (1999): *Personas y valores: su protección constitucional* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- Dreier, Horst (2013): “Art. 1 Abs.1”, en Dreier, Horst (ed.), *Grundgesetz, Band I (Art.1-19)* (Tübingen, Mohr Siebeck, 3ª ed.), pars. 1-168.
- Epping, Volker (2019): *Grundrechte* (Berlin, Springer, 8ª ed.).
- Evans de la Cuadra, Enrique (1999): *Los Derechos Constitucionales* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2ª ed.), tomo I.

- Fernández González, Miguel Ángel (2016): “La dignidad humana ante la jurisprudencia de la Corte Suprema”, en Fernando Vohringer, Arturo (ed.), *Principios, Valores e Instituciones* (Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile) pp. 25-38.
- Habermas, Jürgen (2002): *Die Zukunft der menschlichen Natur. Auf dem Weg zu einer liberalen Eugenik?* (Frankfurt am Main, Suhrkamp, 4ª ed.).
- Hofmann, Hasso (1993): “Die Versprochene Menschenwürde” (1993), en *Archiv des Öffentlichen Rechts* (Vol. 118, N.º 3), pp. 253-377.
- Hufen, Friedhelm (2004): “Erosion der Menschenwürde?”, en *Juristen Zeitung* (Vol. 59, N.º 7), pp. 313-318.
- Ibaceta Medina, David (2008): “Protección de la dignidad de las personas privadas de libertad en el bloque de constitucionalidad”, en *Revista de Derecho Público* (Vol. 70), pp. 149-173.
- Isensee, Josef (2006): “Menschenwürde: die säkulare Gesellschaft auf der Suche dem Absoluten”, en *Archiv des Öffentlichen Rechts* (Vol. 131, N.º 2), pp.173-218.
- Kant, Immanuel (1997): *Groundwork of the Metaphysics of Morals* (Cambridge, Cambridge University Press).
- Kingreen, Thorsten; Poscher, Ralf (2016): *Grundrechte Staatsrecht II* (Heidelberg, CF Müller, 32ª ed.).
- Kirste, Stephan (2012): “Die Naturrechtliche Idee Überstaatlicher Menschenrechte”, en Isensee, Josef y Kirchhof, Paul (eds.), *Handbuch des Staatsrechts der Bundesrepublik Deutschland. Band X* (Heidelberg, CF Müller, 3ª ed.), pp. 3-32.
- \_\_\_\_\_ (2013): “A Legal Concept of Dignity as a Foundation of Law”, en Kirste, Stephan y Brugger, Winfried (eds.), *Human dignity as a foundation of law: proceedings of the special workshop held at the 24th world congress of the International Association for Philosophy of Law and Social Philosophy in Beijing, 2009* (Stuttgart, Steiner) pp. 62-83.
- \_\_\_\_\_ (2015): “Die Hermeneutik Der Peronifikation Im Recht”, en *Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie* (Vol. 101, N.º 4), pp. 473-487.

- Knoepffler, Nikolaus (2018): *Würde und Freiheit. Vier Konzeptionen im Vergleich* (Freiburg/München, Verlag Karl Alber).
- Luhmann, Nicklas (1974): *Grundrechte als Institution* (Berlin, Duncker & Humblot, 2ª ed.).
- \_\_\_\_\_ (1998): “Inclusión y Exclusión”, en Berian, Josexto y García Blanco, José María (eds.), *Complejidad y Modernidad* (Madrid, Herder) pp. 50-70.
- Mahlmann, Matthias (2013): “The Good Sense of Dignity. Six Antidotes to Dignity Fatigue in Ethics and Law”, en McCrudden, Christopher (ed.), *Understanding Human Dignity* (Oxford, Oxford University Press) pp. 593-614.
- Molina Guaita, Hernán (2006): *Derecho Constitucional* (Santiago, Lexis Nexis, 6ª ed.).
- Neumann, Ulfrid (1998): “Die Tyrannei der Würde: Argumentationstheoretische Erwägungen zum Menschenwürdeprinzip”, en *Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie* (Vol. 84, N.º 2) pp. 153-166.
- Nogueira Alcalá, Humberto (1997): *Dogmática Constitucional* (Talca, Editorial Universidad de Talca).
- \_\_\_\_\_ (2006a): “Dignidad de la persona y bloque constitucional de derechos”, en *Revista de Derecho (Universidad Católica del Norte)* (Vol. 13, N.º 1), pp. 67-101.
- \_\_\_\_\_ (2006b): *Lineamientos de interpretación constitucional y del bloque Constitucional de derechos* (Santiago, Librotecnia).
- \_\_\_\_\_ (2010): “Dignidad de la persona, derechos fundamentales y bloque constitucional de derechos: una aproximación desde Chile y América Latina”, en *Revista de Derecho (Universidad Católica de Uruguay)* (N.º 5), pp. 79-142.
- \_\_\_\_\_ (2018): *Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales* (Santiago, Librotecnia), tomo I.
- \_\_\_\_\_ (2019): *Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales* (Santiago, Librotecnia), tomo III.
- Paredes Paredes, Felipe (2014): *La garantía jurisdiccional de los derechos fundamentales* (Santiago, Thomson Reuters).

- Pfeffer Urquiaga, Emilio (1998): “Algunos criterios que permiten solucionar el conflicto derivado de la colisión de derechos”, en *Revista Chilena de Derecho* (Vol. 26, Núm. Esp.), pp. 225-227.
- \_\_\_\_\_ (2014): “Breves reflexiones y algunas propuestas en torno a los derechos, garantías y deberes constitucionales”, en García García, José Francisco (ed.), *Nueva Constitución o Reforma* (Santiago, Thomson Reuters) pp. 169-184.
- Ponce de León Solís, Viviana (2019): “El nudge, su aplicación en el derecho chileno y sus potenciales problemas de constitucionalidad”, en *Revista Chilena de Derecho* (Vol. 46, N.º 2), pp. 345-371.
- Quinzio Figuereido, Jorge Mario (2006): *Tratado de Derecho Constitucional* (Santiago, Lexis Nexis, 2ª ed.).
- Rodríguez Collao, Luis (1999): “Honor y Dignidad de la Persona”, en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* (N.º 20), pp. 9-22.
- Rosales Rigol, Cecilia (2007): “Algunas reflexiones en torno a la dignidad y a la vida humana a propósito de una posible reforma constitucional”, en *Revista de Derecho Público* (N.º 69), pp. 118-127.
- Ruiz-Tagle Vial, Pablo (2006): “Una visión democrática y liberal de los derechos fundamentales para la constitución chilena del Bicentenario”, en Bordalí Salamanca, Andrés (ed.), *Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales* (Santiago, Lexis Nexis) pp. 69-128.
- Silva Bascuñan, Alejandro (1997): *Tratado de Derecho Constitucional* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2ª ed), tomo IV.
- Soto Kloss, Eduardo (1987): “La dignidad de la persona. Fundamento de los derechos humanos. Antecedentes veterotestamentarios”, en *Revista de Derecho Público* (N.º 41-42), pp. 49-75.
- Tapia Rodríguez, Mauricio (2021): “Dignidad humana en el Derecho Civil”, en Departamento de Derecho Público, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile (ed.), *Derecho Civil y Constitución* (Valencia, Tirant Lo Blanch) pp. 35-71.

Undurraga Valdés, Verónica (2021): “Derecho a la autonomía personal y libre desarrollo de la personalidad”, en Contreras Vásquez, Pablo; Salgado Muñoz, Constanza (eds.), *Curso de Derechos Fundamentales* (Valencia, Tirant Lo Blanch) pp. 10-31.

Verdugo Marinkovic, Mario; Pfeffer Urquiaga, Emilio; Nogueira Alcalá, Humberto (2002): *Derecho Constitucional* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2ª ed.), tomo I.

Viale Costa, Gino (2012): “Derecho penal del enemigo y dignidad humana ¿es posible conciliar ambos institutos?”, en *Revista de Derecho (Universidad Católica de la Santísima Concepción)* (N.º 25), pp. 71-85.

Vivanco Martínez, Ángela (2001): “El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica en la Carta Fundamental de 1980”, en Navarro Beltrán, Enrique (ed.), *20 Años de la Constitución Chilena: 1981-2001* (Santiago, Editorial Jurídica Conosur) pp. 143-164.

\_\_\_\_\_ (2006): *Curso de Derecho Constitucional* (Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile), volumen II.

\_\_\_\_\_ (2014a): “La importancia del concepto constitucional de persona y la protección de la vida en la Carta Fundamental de 1980”, en García García, José Francisco (ed.), *Nueva Constitución o Reforma* (Santiago, Thomson Reuters) pp. 128-166.

\_\_\_\_\_ (2014b): *Disposición sobre la Vida Humana y Principios Constitucionales* (Santiago, Ediciones Universidad Santo Tomás).

### **Normas jurídicas citadas**

Ley N.º 17.398, que modifica la Constitución Política del Estado (Constitución de 1925), publicada con fecha 9 de enero de 1971.

Constitución Política de la República de Chile de 1980, texto refundido y sistematizado, publicada con fecha 22 de septiembre de 2005.

Ley N.º 19.611, que reforma la Constitución Política de la República, estableciendo la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres, publicada con fecha 16 de junio de 1999.

Ley N.º 21.535, que modifica quórums para la aprobación, modificación o derogación de normas legales a las cuales la Constitución confiere el carácter de ley orgánica constitucional, publicada con fecha 27 de enero de 2023.

## Jurisprudencia citada

Corte Suprema: *Netland Chile S. A. contra Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones* (reclamación), Rol N.º 9265-2010, sentencia de 15 de julio de 2011.

Corte Suprema: *Contra Juan Manuel Contreras Sepúlveda y otros* (casación fondo y forma), Rol N.º 20288-2014, sentencia de fecha 13 de abril de 2015.

Corte Suprema: *Díaz con Servicio de Salud de Antofagasta* (recurso de protección), Rol N.º 2845-2020, sentencia de fecha 04 de julio de 2020.

Corte Suprema: *Cabezas con Iglesia Adventista del Séptimo Día* (recurso de protección), Rol N.º 127174-2020, sentencia de fecha 17 de noviembre de 2020.

Corte Suprema: *Instituto Nacional de Derechos Humanos con Gobernación Provincial de Petorca* (recurso de protección), Rol N.º 131140-2020, sentencia de fecha 23 de marzo de 2021.

Tribunal Constitucional: (control de constitucionalidad respecto del proyecto de ley que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica el Código Penal en materia de lavado y blanqueo de activos), Rol N.º 389-03, sentencia de fecha 28 de octubre de 2003.

Tribunal Constitucional: (control de constitucionalidad respecto del proyecto de ley que sustituye la Ley N.º 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas), Rol N.º 433-05, sentencia de fecha 25 de enero de 2005.

Tribunal Constitucional: (control de constitucionalidad respecto del proyecto de ley modificatorio de la Ley N.º 19.913, que creó la Unidad de Análisis Financiero), Rol N.º 521-06), sentencia de fecha 01 de agosto de 2006.

Tribunal Constitucional: (requerimiento de inconstitucionalidad deducido en contra de algunas disposiciones de las Normas Nacionales sobre Regulación de la Fertilidad, aprobadas por el Decreto Supremo N.º 48, de 2007, del Ministerio de Salud), Rol N.º 740-07, sentencia de fecha 18 de abril de 2008.

Tribunal Constitucional: (requerimiento de inaplicabilidad presentado por Julio Magri Rabaglio, respecto de los artículos 188, 199 y 199 bis del Código Civil), Rol N.º 834-07, sentencia de fecha 13 de mayo de 2008.

Tribunal Constitucional: (requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Luis Carlos Valdés Correa en relación al artículo 2.331 del Código Civil), Rol N.º 943-07, sentencia de fecha 10 de junio de 2008.

Tribunal Constitucional: (requerimiento de inaplicabilidad deducido por Silvia Peña Wasaff respecto del artículo 38 ter de la Ley N.º 18.933), Rol N.º 976-07, sentencia de fecha 26 de junio de 2008.

Tribunal Constitucional: (requerimiento de Carlos Ominami Pascual respecto de los artículos 2.331 del Código Civil y 40, inciso segundo, de la Ley N.º 19.733, sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo), Rol N.º 1185-08, sentencia de fecha 16 de abril de 2009.

Tribunal Constitucional: (requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de Pedro Fernández Bitterlich respecto del artículo 199 del Decreto con Fuerza de Ley (Ministerio de Salud) N.º 1, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D. L. N.º 2.763, de 1979, y de las leyes N.º 18.933 y 18.469), Rol N.º 1287-08, sentencia de fecha 08 de septiembre de 2009.

Tribunal Constitucional: (requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del Juez Presidente del Juzgado de Familia de Pudahuel, señor Carlo Marcelo Casaula Mezzano respecto del artículo 206 del Código Civil), Rol N.º 1340-09, sentencia de fecha 29 de septiembre de 2009.

Tribunal Constitucional: (requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la Corte de Apelaciones de Talca, respecto del artículo 38 ter de la Ley N.º 18.933, en especial de su inciso final, actual artículo 199 del Decreto con Fuerza de Ley N.º 1, de 2005, del Ministerio de Salud), Rol N.º 1348-09, sentencia de fecha 27 de abril de 2010.

Tribunal Constitucional: (requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Jorge Washington Sepúlveda Álvarez respecto del artículo 365 del Código Penal), Rol N.º 1683-10, sentencia de fecha 04 de enero de 2011.

Tribunal Constitucional: (requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por José Francisco Gutiérrez Gamboa respecto del inciso segundo del artículo 1º de la Ley N.º 18.216 y del inciso segundo del artículo 17 B de la Ley N.º 17.798), Rol N.º 3062-2016, sentencia de fecha 27 de marzo de 2017.

Tribunal Constitucional: (requerimiento de inconstitucionalidad presentado por un grupo de Senadores, que representan más de la cuarta parte de los miembros en ejercicio, respecto del proyecto de ley que regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales, correspondiente al boletín N.º 9895-11), Rol N.º 3729-17, sentencia de fecha 28 de agosto de 2017.

Tribunal Constitucional: (requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Nel Greeven Bobadilla, Juez titular del Juzgado de Familia de Pudahuel respecto del artículo 205 del Código Civil), Rol N.º 3364, sentencia de fecha 14 de septiembre de 2017.

Tribunal Constitucional: (requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Florentino Maquera Mamani respecto de la segunda parte del inciso primero del artículo 196 ter de la Ley N.º 18.290, en el proceso penal RUC N.º 1610013251-K, RIT N.º 496-2017, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica), Rol N.º 4384-18, sentencia de fecha 29 de mayo de 2018.

Tribunal Constitucional: (requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Juan Marcelo Ibáñez Campos respecto de los incisos primero y segundo del artículo 161-A del Código Penal), Rol N.º 3329-17, sentencia de fecha 23 de agosto de 2018.

Tribunal Constitucional: (requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los incisos tercero y octavo del artículo 1º de la Ley 20.975), Rol N.º 3421-2017, sentencia de fecha 18 de diciembre de 2018.

Tribunal Constitucional: (requerimiento de inconstitucionalidad presentado por un grupo de H. Diputados, que representan más de la cuarta parte de los miembros en ejercicio, respecto del “artículo 3 bis, contenido en el artículo primero cinco”, del proyecto de ley que sustituye el decreto ley N.º 321, de 1925, que establece la libertad condicional para los penados, correspondiente al boletín N.º 10.696-07), Rol N.º 5677-18, sentencia de fecha 02 de enero de 2019.

Tribunal Constitucional: (requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Nel Greeven Bobadilla, Jueza Titular del Juzgado de Familia de Pudahuel, respecto de los artículos 102 A a 102 M, de la Ley N.º 19.968), Rol N.º 4572-18, sentencia de fecha 13 de junio de 2019.

Tribunal Constitucional: (requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Luis Alberto Gana Arteaga respecto del artículo 207 letra b) del Decreto con Fuerza de ley N.º 1, de 2009, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones), Rol N.º 6462-19, sentencia de fecha 24 de septiembre de 2019.

Tribunal Constitucional: (requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Marko Reidenvach Sarkovic, respecto del artículo 1 de la Ley N.º 17.344), Rol N.º 7670-19, sentencia de fecha 04 de junio de 2020.

Tribunal Constitucional: (requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Ilustre Municipalidad de Pinto respecto del artículo 71 de la Ley N.º 19.070, que establece el Estatuto de los Profesionales de la Educación, y del artículo 1, inciso tercero, en relación con el artículo 485, ambos, del Código del Trabajo), Rol N.º 8452-20, sentencia de fecha 09 de junio de 2020.

Tribunal Constitucional: (requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Carlos Ariel Cárcamo Hernández respecto de la expresión “en forma absoluta”, contenida en el artículo 9º, inciso segundo, de la Ley N.º 21.226), Rol N.º 8892-20, sentencia de fecha 10 de diciembre de 2020.

Tribunal Constitucional: (Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Bricson Roy Ramírez Bustos respecto del artículo 1º, inciso segundo, de la Ley N.º 18.216), Rol N.º 11428-21, sentencia de fecha 19 de octubre de 2021.